

(Gaceta Oficial N° 37.476 del 2 de julio de 2002)  
Caracas, 26 de junio de 2002  
Providencia N° 0701 192° y 143°

La Superintendencia de Seguros, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 10, numeral 4, del Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dictado el 9 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de 12 de noviembre de 2001, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.561 Extraordinario de 28 de noviembre de 2001, dicta las siguientes:

### **NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSOLIDACIÓN O COMBINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ENTRE EMPRESAS**

**Artículo 1.** Las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte de un grupo económico, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros dentro de los noventa (90) días continuos al cierre del ejercicio económico, los estados financieros consolidados de aquellas empresas que formen parte del grupo independientemente de su personalidad jurídica, en los términos establecidos en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Los estados financieros consolidados tiene la función de presentar la situación financiera y los resultados de las operaciones de todas las compañías relacionadas, como si formaran una sola entidad, es decir, bajo el concepto que constituye una "unidad económica".

**Artículo 2.** Para la presentación de los estados financieros consolidados, la empresa de seguros o de reaseguros (la empresa matriz) deberá incluir todos los derechos, obligaciones, patrimonio y resultados de operación, de conformidad con las siguientes normas de consolidación:

1. Los estados individuales de la controladora y sus subsidiarias deberán integrarse línea a línea, agregando las cuentas de naturaleza similar dentro de los activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos.
2. Si durante el período se hubieran registrado ingresos y gastos entre las compañías por concepto de intereses, rentas, regalías, servicios técnicos y otros, así como las utilidades o pérdidas entre ellas, dichas partidas deberán ser eliminadas en la consolidación.
3. La empresa controladora que formule estados financieros consolidados, deberá incluir en ellos a todas sus subsidiarias, bien sean nacionales o extranjeras.
4. Los estados financieros consolidados deberán prepararse con base a estados financieros expresados en moneda constante. Si no fuera posible, tal hecho debe ser

- revelado, junto con las proporciones de las partidas afectadas a las que, en los estados consolidados, se hayan aplicado los diferentes métodos contables.
5. Cuando los estados financieros utilizados para la consolidación no tuvieran las mismas fechas de referencia, deberán efectuarse ajustes para recoger los efectos de las transacciones, u otros eventos significativos que hayan ocurrido entre esas fechas y la de cierre de los estados financieros de la matriz. En todo caso, la diferencia entre las distintas fechas de referencia no deberá ser mayor de tres meses.
  6. Los intereses minoritarios en la ganancia neta de las subsidiarias consolidadas se deberán identificar y separar del resultado consolidado para llegar a la ganancia neta correspondiente a los propietarios de la empresa controladora.
  7. Los intereses minoritarios, en el patrimonio neto de las subsidiarias consolidadas, se deberán identificar y presentar, en el balance del grupo, en partida separada de las obligaciones y del patrimonio neto de los propietarios de la empresa controladora. Entendiéndose como patrimonio neto, el capital suscrito y pagado, el superávit ganado y las utilidades o pérdidas de las empresas subsidiarias.
  8. Cuando el costo de adquisición de una inversión en una filial comprada, excediere la participación a que la matriz tenga derecho sobre los activos netos de la filial a la fecha de su adquisición, según lo muestren los estados financieros de la filial, el excedente deberá tratarse en el balance consolidado de acuerdo con su naturaleza y deberá ser contabilizado como un "un exceso del costo sobre el valor neto en libros de inversiones en filiales"
  9. Cuando el costo de adquisición de una inversión en una filial comprada, fuere inferior a la participación que la matriz tenga derecho sobre los activos netos de la filial a la fecha de su adquisición, se aplicará el tratamiento similar al indicado el punto anterior, debiéndose acreditar la diferencia como un "exceso del valor neto en los libros sobre el costo de inversión en filiales".
  10. Las ganancias retenidas o el déficit de una filial que existe antes de su adquisición no deberán incluirse en las ganancias retenidas consolidadas de la matriz.
  11. Los dividendos recibidos de las filiales deberán ser eliminados en la consolidación.
  12. Cuando se efectúen transacciones entre compañías que afecten activos fijos y éstos hubieren sido revaluados antes de la transacción, el monto de la revaluación así como la depreciación de la revaluación deberán ser eliminadas.

**Artículo 3.** No deberán consolidarse los estados financieros de una filial, cuando fuese probable la temporalidad de su control o cuando la misma estuviere sujeta a una reorganización legal o cuando se encuentre en quiebra.

**Artículo 4.** Las empresas de seguros o de reaseguros que formen parte de un grupo económico, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros, dentro de los noventa (90) días continuos al cierre del ejercicio económico, los estados financieros combinados de aquellas empresas que estén bajo una gerencia o control común pero no tengan relaciones de inversión entre compañías, según los términos establecidos en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**Artículo 5.** Se aplicará para la presentación de los estados financieros combinados lo contemplado en el artículo 2 de las presentes normas, con excepción de los numerales 8 y 9.

**Artículo 6.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

**MORELIA J. CORREDOR O.**  
**Superintendente de Seguros**